

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Direccion del personal.*

**Excmo. Sr.:** Impuesta la Reina (que Dios guarde) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la Guerra y de Ultramar en 6 de Junio y 10 de Agosto últimos, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto calado, con los cuales pueda hacerse más eficaz la persecucion del tráfico de esclavos, y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictamen de la Junta directiva de este Ministerio, que se proceda á la construcción de los referidos buques; que todos sean máquiná de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve piés y máquina de fuerza de 90 y 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos, sean máquiná de fuerza de 50 á 60 caballos, y calen ménos de seis piés; debiendo ser también sus cascos de madera, así por el sistema de construcción diagonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseara S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado, y de fomentar su talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como las máquiná de los expresados buques, se construyan en los astilleros y fundiciones particulares del reino, á cuyo fin y tan luego como por la Direccion de Ingenieros de la Armada se tracen los planos, correchientes y merezcan la real aprobacion, admita esa Junta consultiva las proposiciones que en dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este Ministerio para la resolucion de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, publicacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860.—Zabala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gac. núm. 251.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matias Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querelante ser de su propiedad, sito en término de la expresada parroquia:

Que practicada la informacion ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando al Matias Rodriguez al resarcimiento de daños, devolucion de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administracion, puesto que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en union con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezon, recayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de Marzo de 1855 la providencia de que el expresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudieran acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones

provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribucion y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenia al monte de Cabezon y su posesion por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demas aprovechamientos comunales con sujecion á las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesion en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administracion, en cuanto á que no apareciendo dictado este con limitacion alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la

Real orden de 8 de Mayo de 1859:

4.º Que la decision de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.º Que el proveido del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 256.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resultó:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decía llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenía ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labrar aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, le

que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunica la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en el pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores,) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el dia tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidenciam del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850.

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre

de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 258.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 520 reales ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, capítulo 31, artículo 3.º de la seccion 4.ª, percibe el cabildo eclesiástico de Bilbao.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en 15 de Enero de 1807, por la que D. Manuel José Monteano y Gacitúa cedió á D. Nicolás Gacitúa el capital de 12.800 reales que como parte de otro mayor habia sido impuesto en el Consulado de Bilbao en el siglo anterior:

Visto el testimonio dado en 5 de Setiembre del mismo año por el Escribano del Consulado referido, del que consta que este, en virtud de la mencionada cesion, reconoció al D. Nicolás Gacitúa como dueño del capital, y se obligó á satisfacerle los réditos:

Vista la escritura de 11 de Julio de 1808, por la que D. Ramon Gacitúa, como fideicomisario de su hermano Don Nicolás, traspasó al cabildo eclesiástico de Bilbao el capital de que se trata para que con sus réditos celebrase unas misas y funcion religiosa en dias que señalaba:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de Diciembre de 1856, expresando que en los libros y documentos que existen en el Archivo y Contaduria de la misma no aparece que el capital referido haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado:

Visto que cotejados los referidos documentos con sus originales, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultaron conformes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato en que se verificó la imposicion del capital en el Consulado, como los sucesivos en que se trasmitió á diversas personas hasta recaer en el cabildo eclesiástico de Bilbao, se otorgaron por personas hábiles y con las solemnidades de derecho: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y sus réditos, y de hecho la ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso, hallándose acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar á la vez que en atencion al objeto piadoso á que están destinados los réditos, se ponga en noti-

cia del Ministerio de Gracia y Justicia esta resolucion para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1.650 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al número 66, art. 3.º capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe el Marqués de Villarias.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 21 de Marzo de 1752, por la que el Consulado de aquella villa tomó á censo de Doña Maria Agustina de Mazarredo 7.500 ducados al rédito anual de 1856 rs. y un cuartillo, que por otra escritura de 24 de Marzo de 1856 se redojó á 1.650 reales, hipotecando al pago de capital é intereses el derecho de averia antiguo y moderno, con los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion expedida en 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que segun los libros de la Contaduria que existen en el Archivo de la misma no ha sido redimido ni indemnizado el capital del censo de que se trata, cuyos documentos han sido cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y han resultado conformes con los originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato de imposicion del censo se verificó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el censo, ni de otro modo indemnizado al acreedor: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso, y se halla justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.000 reales ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuestos al número 66, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe

Doña Josefa de la Quintana. En su consecuencia: Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 15 de Marzo de 1795 por el Escribano D. Manuel Aranguren, literal de un acuerdo de la Junta de Comercio de aquella villa, su fecha 12 del expresado mes y año, por el que se autorizó á D. Mariano Francisco de Palacios, como Síndico del Consulado de Palacios, que tomase á nombre del mismo, para cualquier persona ó corporacion, deudas indeterminadas á daño y premio que conviniere, á fin de que pudieran invertirse en los objetos que se determinan en dicho documento; de cuyas cantidades diez recibió á los interesados, el cual para su validez debia presentarse á la toma de razon de la Contaduria del Consulado, sin cuyo requisito no podrian cobrarse réditos, apremios ni pedir redencion; y que á su consecuencia, dicho señor tomó de Don Gonzalo del Rio, hermanos, del comercio de aquella plaza, la cantidad de 200.000 reales vellon al rédito anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, librando el oportuno recibo, que á su vez fué intervenido por la relacionada Contaduria, segun la nota estampada al final del referido documento:

Vista una certificacion expedida á 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demás antecedentes que obran en la Contaduria y Archivo de la expresada Junta se hace constar la certeza de la predicha imposicion, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la enunciada partcipe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el testimonio de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida por la Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que esta última dejó de ejecutarlo: que el derecho de la partcipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 260.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En edictos de 13 de Agosto de 1859 insertos en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, y posteriormente en el de

todas las de la Península, correspondientes la primera al día 20, y los dos restantes al día 25 del referido mes y año, se llamó á los que se creyesen con derecho á percibir los capitales de los censos que afectaban á las casas expropiadas para las obras de la Puerta del Sol de esta corte. Para conocimiento de los interesados se publicó un estado en que se demostraba cuáles eran los capitales de los indicados censos y quiénes

aparecían como censuistas. No todos han sido reclamados á pesar del tiempo que ha mediado. Así, pues, con objeto de que tenga cumplido efecto en todas sus partes lo dispuesto por la Real orden de 13 de Julio de 1859, he acordado llamar de nuevo por medio del presente anuncio á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos que no han sido entregados, para que pre-

senten en este Gobierno de provincia los títulos en que lo funden dentro del preciso término de dos meses. Trascurrido que sea este nuevo plazo, se considerarán provisionalmente bienes mostrencos los capitales de aquellos censos cuya entrega no haya sido solicitada, y se pondrán á disposición del Ministerio de Hacienda.

A fin de que los interesados tengan á la vista los datos que les puedan ser ne-

cesarios para presentar sus reclamaciones, se inserta á continuación un estado en que aparecen los capitales de los censos que existen hoy consignados aun en la Caja general de Depósitos, sus pensiones anuales, casas á que afectaban, últimos dueños de las mismas, y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 10 de Setiembre de 1860.—  
El Marqués de la Vega de Armijo.

ESTADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Calle.	Número antiguo.	Número nuevo.	Manzana.	Nombre del último dueño de la casa.	Capital del censo.	Réditos del censo.	Nombre de los individuos ó corporaciones que aparecen como dueños de los censos.
Puerta del Sol	23	12	290	D. Juan Fernandez Villamea	500	"	Doña Mariana Gonzalez.
Idem	3	20	380	D. Francisco Losada y Somoza	1.200	"	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem	1	28	381	D. Nicasio Sabalza	36.120	2,50 por 100.	Los fondos que la Orden de San Agustín Calzados tenía para beatificar y canonizar religiosos de la misma.
Cofreiros	"	1 y 3					
Zarza	"	4	290	Doña Máxima Ruiz Diaz	26.000	"	Doña Josefa de la Iglesia y Cascos.
Alcalá	17 y 26	1					
Montera	"	8	Idem	D. Calixto Diez Jubitero	75.553	"	Memoria de una misa diaria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Alcalá	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Calixto Diez Jubitero	25.000	3 por 100	Id. de id. fundada por D. Francisco Diez Osorio.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Calixto Diez Jubitero	15.304	Idem	Idem de id. por idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Calixto Diez Jubitero	109.500	Idem	Idem á favor del convento de S. n Francisco de Paula de Madrid.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Carlos Gutierrez de la Torre	2.474	Idem	Idem y capellanía á favor de la parroquia de San Sebastian.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Carlos Gutierrez de la Torre	5.400	Idem	Idem de misa á favor de la parroquia de San Miguel.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospital civil de Santiago de Vitoria	35.000	Idem	Congregación de San Pedro de Madrid.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Maria Acha de Soste	2.200	Idem	Memoria á favor de la parroquia de San Sebastian.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Maria Josefa Mirabeli	56.700	Idem	El presbítero D. Leandro Lopez Luzurriaga.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Maria Josefa Mirabeli	1.100	Idem	Sres. Marqueses de los Castillos.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospital de S. Luis de los franceses	166,66	Idem	D. Guillen del Castillo.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospital de S. Luis de los franceses	420	Idem	Convento de Atocha.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospital de S. Luis de los franceses	29.000	Idem	Fundacion de D. Leonor ó D. Manuel Vazquez Doña Mencía Ortiz y sus sucesores.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospitalidad provincial de Sevilla	11.000	Idem	Iglesia parroquial de San Justo de Madrid.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospitalidad provincial de Sevilla	5.125	Idem	Mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y D. Joaquín Negrete.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Hospitalidad provincial de Sevilla	5.109	Idem	Iglesia parroquial de San Gines de Madrid.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Manuela Diaz	5.337,22	Idem	Mayorazgo fundado por D. Francisco Puel Sr. Marqués de Valmediano.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Manuela Diaz	7.354	Idem	Religiosos de la Merced de Segovia.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Inclusa de Madrid	37.500	Idem	D. Gaspar Beaumont.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Inclusa de Madrid	637,6	Idem	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Inclusa de Madrid	5.577	Idem	Capellanía fundada por D. Eva Berenguer. Se ignora.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Candido Alejandro Palacios	200 mrs. y una gallina	Idem	Una memoria de misas.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Estéban Ortiz de Guinea	3.498	Idem	Capellanía de D. Juan Maya.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	5.096	Idem	Idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	2.750	Idem	Doña Beatriz Blazquez Dávila.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	3.833	Idem	Capellanía fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa Garcia Vizcaino.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	22.000	Idem	Memoria de misas impuesta por D. José Bramante.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	2.264	Idem	Capellanía de Zaldo.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Josefa Bárbara, apoderada de D. Fernando Rubin de Celis	27.000	Idem	Memoria fundada por Doña María de Mora.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D.ª Maria Josefa Fernandez de Liñan	109.500	Idem	Idem id. por D. Alonso Abendaño.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Compañía de Impresores y Libreros del Reino	2.400	Idem	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo de Cuenca.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Manuel de Márcos	60.000	Idem	Idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	D. Ezequiel Martín y Alonso	1.650	Idem	Idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Maria Josefa de Rávara de Rubin de Celis	58.000	Idem	Idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					
Idem	15	5	Idem	Doña Maria Josefa de Rávara de Rubin de Celis	11.000	Idem	Idem.
Idem	15	5					
Idem	15	5					

(Gac. núm. 255.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 295.

D. Angel de Petri y Acebal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.  
D. Fabian Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.  
D. Tiburcio Lazval y D. Juan Lazval Campo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria de Olazarri y Ugarte, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Bernardo de Colsa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Mauricio Perez de la Canal, Don José Sainz Gutierrez y D. José Justo Cabanzon y Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Valdáliga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Manuel Gutierrez Solana Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Domingo de la Llama Nuño, Don Segundo de Larrañaga y D. Lorenzo Garma Ubilla, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Cornelio Galban Alsar, D. Cirilo de Liño Expósito y D. Félix de Ceballos Galban, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villaseca, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Mazon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria del Campo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Hazas en Gesto, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Cándido Martínez y Trucios, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Montevideo.

D. Baldomero Valle y Cuesta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colín Ires, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Casimiro Parbayon y Cadelo y Don Francisco de Regata Cadelo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustín de la Lustrá, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Sañudo y Sainz Pardo,

ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Selaya, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 21 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Estando prevenido por el art. 41 de la Instrucción de consumos, que el registro de ganados que existan en el casco de la población y en las casas situadas á mayor distancia de las 2000 varas, cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administración, se verifique en el mes de Setiembre de cada año y durante el mismo se hagan las declaraciones de las reses; he creído conveniente publicarlo por el presente anuncio para conocimiento de los dueños de ganados sujetos al derecho de consumos, con el objeto de que en el término de ocho dias presenten en esta oficina una relación arreglada en un todo al modelo expuesto á continuación, en el que conste el número de cabezas con distinción de clases que tengan existentes en el mismo dia que se solicite, para que por esta Administración se les provea de un documento de registro con su sello y autorizado en debida forma, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, de manera que su resultado esté conforme con la cuenta que en ella se ha de llevar á cada ganadero, siendo obligación de los interesados dar parte de las introducciones que hagan y de los aumentos que tuvieren por nacimiento ó adquisición dentro de las 48 horas, pena de comiso, incurriendo en igual responsabilidad si verifican ventas, traspasos, matanzas, ó estracciones sin previa licencia de la misma que les ha intervenido. Santander 20 de Setiembre de 1860.—P. O., José del Campo Perez.

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

Por consecuencia de Real orden de 29 de Agosto último se saca nuevamente á licitación el acopio de 35,000 codos cúbicos de roble de superior calidad en cada uno de los arsenales de este Departamento y Cartagena. El pliego de condiciones, nota de valores núm. 2.º, y modelo á que han de ceñirse las proposiciones que se hagan, núm. 1.º, se hallan insertas en la Gaceta de Madrid número 252, de 8 del actual, y estarán además de manifiesto, con las tarifas é instrucciones, en las Escribanías principales de esta capital, Cádiz, Cartagena y la del Juzgado de la Corte; y el remate tendrá lugar en los mismos puntos simultáneamente ante sus Juntas económicas y la consultiva de la Armada el dia 8 de Octubre inmediato empezando á la una de la tarde. Ferrol 15 de Setiembre de 1860.—J. J. Martinez.

D. Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de la Real Sociedad de Amigos del país, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital etc.

Hago saber: Que por mandato del Señor Gobernador de la Provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta Ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría Municipal, habiéndose señalado para el remate el dia 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, según el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de Setiembre de 1860.—Francisco de Sierra.—José María Lillo, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

«Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á las dos y veinte minutos de la tarde de hoy y á las tres menos cuarto han dejado aquel puerto, siendo despedidos por una población inmensa y en medio de una ovación indescriptible.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Santander 21 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Comillas.

En la casa consistorial de Comillas desde las 4 hasta las 6 de la tarde se rematarán las especies de consumo para el año de 1861, con libertad de ventas, debiendo celebrarse el primer acto el dia 14 de Octubre inmediato y el segundo el 21 del mismo, bajo las condiciones que desde la fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Comillas y Setiembre 16 de 1860.—El Alcalde, Fernando del Piélago.—P. A. del Ayuntamiento, Bernardino de San Juan, Secretario.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El dia seis de Octubre próximo vendrá en pública subasta un pisocabrete con su cocina, que forman parte de la casa número veinte moderno, calle de San Francisco de esta ciudad, con la cual linda todo el edificio por el Sur, al Oeste con D. Juan G. Caral y otros, Norte con la calleja titulada de Pascual y al Saliente con casa de Doña Juana Rodriguez. Estas localidades, que según declaración pericial, se hallan en mal estado de conservación han sido tasadas en diez mil trescientos sesenta reales vellon, que es la base para el remate que se verifica á petición de sus dueñas, previas las formalidades exigidas por la ley para la venta de bienes de menores, á cuya clase pertenece una de aquellas. Se hace este anuncio de mandato judicial. Dado en la ciudad de Santander á 6 de Setiembre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El lunes 1.º de Octubre próximo, hora de las diez de la mañana, se rematarán en la casa-Audiencia de este Juzgado de primera instancia las fincas siguientes:

Primeramente, una casa de suelo á cielo, radicante en la Cuesta de la Atalaya de esta ciudad, compuesta de planta baja, tres pisos y bohardillas habitables, lindando por el Sur y Este con huerta propia, Norte calle ó Cuesta de la Atalaya, al Oeste con Doña Fermina Posadillo: se halla en buen estado de conservación.

It. Otra casa en construcción compuesta de suelo á cielo de planta baja, piso principal y otro abohardillado, lindando por el Sur y Oeste con huerta propia, Norte calle ó Cuesta de la Atalaya, y por el Este con herederos de Don Cástor Ramon Gomez.

It. Una huerta poblada de árboles frutales con pozo y lavadero que linda por el Norte con calle ó Cuesta de la Atalaya y casas antes deslindadas, al Este Cuesta de la Atalaya por donde tiene su entrada y con herederos de Don Cástor Ramon Gomez, al Oeste Doña Fermina Posadillo, la cual tiene una cabida de trece carros y diez céntimos. Que atendiendo el estado de las casas, su situación, sistema de construcción y materiales que las constituyen con la huerta dicha, le dá un valor de reales vellon ciento cincuenta y siete mil quinientos.

Cuyas fincas que corresponden á Don Agustín Sainz, se rematan á instancia de D. José Cano Pardo, para la solvencia de un crédito escriturado que le reclama. Y para la debida notoriedad é inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en Santander á 12 de Setiembre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Licenciado D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de Entrambasaguas.

Por el presente hago saber: que en el juicio que en este Juzgado se sigue de oficio con motivo del fallecimiento abintestado de D. Manuel de la Llama Liertrito jurisdiccional, citados y emplazados por medio de edictos y término de treinta dias, todos los que se creyese con derecho á sucederle en sus bienes se han presentado dentro de este término como tales. Doña Ursula y Doña Isabel de la Lastra, D. Felipe, Doña Eusebia y Doña Dorotea Hontañón, vecinos de dicho pueblo de Somo, Doña Manuela y Doña Dámasa Cagigal que lo son de Omoño, prestando caución de rato á la vez los cinco primeros por Doña Gavina y D. Marcelino Cagigal, ausentes y vecinos respectivamente de Madrid y la Habana, parientes todos los nueve expresados en quinto grado civil del referido finado; y en su virtud he proveído auto acordando igual citación y emplazamiento por segundos edictos y término de 20 dias contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comprendiendo en ellos como se ejecuta, los nombres de los presentados y sus parentescos Dado en Entrambasaguas á 12 de Setiembre de 1860.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Urbano de Agüero.

ANUNCIO INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS, Á SUS SECRETARIOS, Á LOS ESCRIBANOS, Á LOS JUECES DE PAZ, Y Á LOS SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Por Real orden de 5 de Octubre último se recomendó á dichos funcionarios la adquisición del Nuevo Manual del papel sellado; publicado por Don Saturnino García de la Puente, como el único que comprende todas las instrucciones necesarias para no incurrir en penas y multas.

Los Secretarios de Ayuntamiento y los Sres. Párrocos, encontrarán en esta interesante obrita, además de las Reales disposiciones vigentes y aclaraciones oportunas, los modelos de cuantos libros deben llevar, y de todos los documentos que tienen que extender y expedir en papel sellado, por razon de su destino.

Y los Escribanos, hallarán también aclarados muchísimos casos que con frecuencia se les presentan como dudosos para la expedición de copias de varios instrumentos públicos, y extensión de algunas actuaciones, muy especialmente desde que se planteó la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

En la Redacción de este Boletín oficial, calle de San Francisco, número 16, se hallan algunos ejemplares de dicho Manual, á 10 rs. cada uno; y también se admiten suscripciones á la segunda edición que se publicará muy aumentada y corregida en todo el próximo mes de Octubre.

Los que no tengan proporcion de recoger dicha obrita en esta capital, pueden hacer el pedido por el correo con sobre á la Redacción del Boletín oficial de Santander, incluyendo letrita de 10 reales, ó 22 sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar.

PABA LA HABANA.

Del 10 al 12 del próximo mes de Octubre saldrá de este puerto el bergantín TITA, su capitán D. Juan Cadelo: admite pasajeros para los que tiene dos hermosas cámaras, y se les dará el buen trato que se acostumbra en dicho buque.

Le despatchan sus armadores los señores D. Manuel E. Gutierrez y Compañía, muelle número 55.

Santander 20 de Setiembre de 1860.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ

Don N.º que vive en el barrio de calle de... número... presenta á la Administración principal de Hacienda pública, relación de los ganados que tiene existentes en el día de la fecha con distinción de clases, las mismas que se hallan sujetas á la contribucion de consumos.

MODELO QUE SE CITA EN ESTE ANUNCIO.

Table with columns for different types of livestock: Bueyes, Vacas, Novillos y novillas, Terneros hasta 2 años, Carneros, Cabras, Ovejas, Caprinos, Cabritos, Machos cabritos, Ovejas cabritas, Corderos, Cabritos, Machos cabritos, Ovejas cabritas, etc.